

OFICIO N° 200-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “CREA LA AGENCIA PARA LA CALIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA PRODUCTIVIDAD”.

Antecedentes: Boletín 16.799-05.

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 1322/5/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por la Sra. María Eugenia Silva Ferrer, abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados -por orden del Presidente de dicha Comisión, Diputado Sr. Carlos Bianchi Chelech-, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el artículo 17 del proyecto de ley antes señalado, que fuera iniciado por Mensaje Presidencial de fecha 24 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el tres de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA SEÑORASECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑORA MARÍA EUGENIA SILVA FERRER.

VALPARAÍSO

“Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 1322/5/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por la Sra. María Eugenia Silva Ferrer, abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados -por orden del Presidente de dicha Comisión, Diputado Sr. Carlos Bianchi Chelech-, se solicita el



XTQKXXWEHCJ

pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el artículo 17 del proyecto de ley antes señalado, que fuera iniciado por Mensaje Presidencial de fecha 24 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dicha iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional ante la referida Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de la República.

Esta iniciativa legislativa fue iniciada por Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, de fecha 24 de abril del año en curso, bajo el aludido Boletín N° 16.799-05.

Segundo: Que la idea matriz y general de la iniciativa en comento, que consta de 33 artículos, tiene como finalidad primordial, la creación de la **Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad**, servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República vía Ministerio de Hacienda, y cuyo objeto central es: *velar, promover y evaluar la eficacia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado.*

Para el cumplimiento de tales finalidades, se establece que dicha Agencia contará con un Consejo, cuyas funciones y atribuciones se exponen de manera no taxativa, pero que se estructuran primordialmente en torno a la labor de aprobar los instrumentos generados por la Agencia y a la valoración de los programas, prácticas y/o políticas de la Administración Estatal.

En concordancia con ello, se regula que este Consejo estará compuesto por su Presidente o Presidenta (elegido de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública de la Ley N° 19.882) y por 4 Consejeros(as) que designe el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Alta Dirección Pública (artículo 7 del proyecto).

Los Consejeros(as), que se mantendrán 5 años en sus cargos, pueden ser renovados en forma inmediata por un nuevo período consecutivo, previa manifestación de voluntad; estableciéndose, en sus artículo 13, 15 y 17, respectivamente, diversas incompatibilidades, inhabilidades y causales de cesación en el cargo, respecto de los Consejeros y Consejeras que no cuentan con la calidad de Presidente o Presidenta del Consejo.

Así, en lo medular, esta iniciativa pretendería hacer converger las diversas políticas sectoriales, y surgiría de la necesidad -entre otras-, de robustecer la confianza en las instituciones públicas por parte de las personas que utilizan los servicios públicos, en concordancia con la capacidad de la



calidad de las políticas públicas para generar dicha confiabilidad, así como dar adecuada respuesta a los requerimientos y estándares de gestión mediante procesos de evaluación de tales políticas.

Tercero: Que, en términos específicos, se solicita informe a la Corte Suprema respecto del **artículo 17** del referido proyecto de ley, el que se abordará a continuación, de manera pormenorizada:

Esta disposición, establece las siguientes causales de cesación en el cargo de CONSEJERO(A):

- Expiración del plazo por el cual fueron nombrados;
- Renuncia presentada al Presidente o la Presidenta de la República por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda;
- Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 13 y 15, respectivamente; y
- Falta graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros de Consejo.

Ante la concurrencia de alguna de las conductas que se consideran falta grave, se establece la posibilidad que el Presidente de la República, el Presidente del Consejo o a lo menos 2 Consejeros, presenten una **acusación fundada en contra del consejero o la consejera que incurriere en cualquiera de las conductas descritas**.

El conocimiento de dicha acusación se entrega a la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con las siguientes **reglas procedimentales**:

- a.-La Corte conocerá de la acusación **en Pleno**;
- b.-El grado de conocimiento es la única instancia;
- c.-La Corte puede disponer la suspensión temporal del consejero o consejera acusado mientras se encuentra pendiente la resolución de la causa;
- d.-El traslado al consejero o consejera es de seis días hábiles;
- e.- Se establece la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver;
- f.- Se otorga a la Corte la potestad de abrir un término probatorio, en caso de que lo estime pertinente, que no excederá de siete días;
- g.-La causa tendrá preferencia para su vista y fallo;
- h.-La causa se conocerá previa vista de la causa, según se desprende de la fórmula de cómputo del plazo para dictar sentencia; y
- i.- La **sentencia** se deberá dictar dentro del plazo de 30 días contado desde la vista de la causa.

Por último, en caso de que se acoja la acusación y la sentencia quede ejecutoriada, el consejero o la consejera afectada cesará de inmediato en su



cargo y no podrá ser designado nuevamente. Ante la vacancia, procederá el nombramiento de un nuevo consejero o consejera.

Cuarto: Que el proyecto crea la Agencia, servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y cuyo objeto es velar, promover y evaluar la eficacia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado.

La Agencia contará con un Consejo, cuyas funciones y atribuciones se encuentran enlistadas, de forma no taxativa, en el artículo 8 del proyecto, las cuales giran en torno a aprobar los diversos instrumentos que debe generar la Agencia y la evaluación de las políticas, planes, programas o prácticas dentro de la Administración de Estado.

El Consejo estará compuesto por su Presidente o Presidenta, elegido de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública de la Ley N° 19.882 (artículo 9 del proyecto) y por cuatro consejeros o consejeras designadas por el Presidente o Presidenta de la República a propuesta en terna por el Consejo de Alta Dirección Pública (artículo 7 del proyecto).

Los consejeros y consejeras que no cuentan con la calidad de Presidente o Presidenta del Consejo de la Agencia durarán 5 años en sus cargos, pudiendo ser renovados en forma inmediata por un nuevo período consecutivo, previa manifestación de voluntad, según se dispone en el artículo 7. Se renuevan por 1 año.

Seguidamente, el proyecto establece en sus artículos 13, 15 y 17, respectivamente, incompatibilidades, inhabilidades y causales de cesación en el cargo, respecto de los Consejeros y Consejeras que no cuentan con la calidad de Presidente o Presidenta del Consejo.

Quinto: Que, en ocasiones anteriores, la Corte Suprema ha manifestado que, en general, se considera adecuado un sistema que al menos contemple una causal general como lo es la negligencia manifiesta o falta grave, en conjunto con otras causales más específicas (Oficio N° 202-2020 de 16 de diciembre de 2020, p 8; Oficio N° 108-2021 de 08 de junio de 2021, p. 21; Oficio N° 151-2023 de 4 de julio de 2023, p. 7).

En vista de lo anterior, el listado de causales que establece el proyecto se considera adecuado, en atención que contempla causales específicas (abstención, incumplimiento declaraciones, inasistencia injustificada, incumplimiento de informar la sobreviniencia de causales de inhabilidad) y una general consistente en cualquiera falta al principio de probidad administrativa.



a) Tribunal competente

En proyectos de ley anteriores, la Corte Suprema ha analizado el asunto del ente competente para decidir sobre la remoción de un miembro de un órgano del Estado, estableciendo tres opciones: Corte Suprema, Corte de Apelaciones y el órgano del que es parte el integrante que se pretende remover.

En la actualidad, la postura imperante de la Corte se encuentra contenida en la resolución del Pleno de 23 de septiembre de 2020, conclusión N° 11, la cual consiste en que se propone suprimir las potestades que se atribuyen a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones para decidir sobre la remoción de autoridades político administrativas, proponiendo reemplazarlas por una competencia para conocer de la reclamación de la decisión de remoción de tales cargos decretada por la autoridad política respectiva, con el fin de posicionar al Poder Judicial como órgano de control de tales determinaciones y no como resolutor directo de las mismas.

La idea de que sea el mismo órgano el que decida sobre la remoción y que su decisión pueda ser posteriormente revisada en sede judicial ya había sido planteada por la Corte en ocasiones anteriores.

Ahora bien, en este último pronunciamiento la Corte Suprema también manifestó su opinión, consistente en que en caso de que se decida que la remoción deba ser decidida por vía judicial, se debe distinguir según la jerarquía y autonomía del órgano respectivo.

De acuerdo con dicha postura, la Corte Suprema debiese conocer de la remoción de integrantes de órganos de rango constitucional. A lo anterior, se ha agregado que para que la Corte Suprema conozca de la remoción se debe tratar, además, de un órgano con autonomía de jerarquía constitucional.

En caso de que no se cumplan dichos requisitos y que se trate de una remoción judicial, la Corte Suprema ha opinado que el conocimiento de la remoción se debiese entregar a una corte de apelaciones.

Frente a lo anterior, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema en ocasiones anteriores, cabe concluir que: (i) la remoción de los miembros del Consejo de la Agencia debiese estar entregado a esta última, con la posibilidad de que la o el afectado reclame en sede judicial; y (ii) en caso de que se opte por la remoción judicial, el tribunal competente debiese ser una corte de apelaciones en atención a que la Agencia tiene origen legal y no cuenta con autonomía.

b) Procedimiento

En relación con el procedimiento, cabe señalar que la Corte Suprema ha manifestado que considera adecuado el contemplado para la remoción de



Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, contenido en el artículo 53 de la Ley N° 19.640 que “Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”, el cual cuenta con las siguientes características:

- La solicitud señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare.
- La admisibilidad se ve en cuenta.
- El traslado es de 8 días hábiles
- Se contempla la existencia de una audiencia en que se recibirá la prueba ante un ministro de la corte.
- Se conoce del asunto previa vista de la causa.
- Se pueden decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Comparando dicho procedimiento con el propuesto en el proyecto, se puede señalar que este último no contempla que se acompañe o se ofrezca, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare.

Además, cabe hacer presente que el texto propuesto no contempla expresamente una etapa de admisibilidad de la acusación. Al respecto, la Corte Suprema manifestó en otras ocasiones que la existencia de una etapa de admisibilidad es necesaria, con el objeto de verificar la concurrencia de exigencias mínimas para entrar a conocer el fondo del asunto, control que, tratándose de una corte, corresponde se haga en cuenta.

Sobre el conocimiento de la acusación en Pleno por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema ha manifestado que se recomienda el conocimiento en sala pues se aviene más con el conocimiento del asunto en caso de que el procedimiento contemple la posibilidad de abrir un término probatorio y dictar medidas para mejor resolver.

Sobre el conocimiento en única instancia, la Corte lo ha considerado adecuado, además de hacer presente que ello no obsta a la procedencia de los recursos de casación ante la Corte Suprema.

Sobre el traslado al acusado, se ha considerado adecuado que exista dicho trámite. En cuanto a la cantidad de días para ello, si bien el procedimiento establecido en la Ley N° 19.640 es de ocho días hábiles, la Corte también ha considerado adecuado un plazo de seis días hábiles.

En materia probatoria, en específico respecto a la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver, la regla propuesta se aviene con la contenida en la Ley N° 19.640. Además, en una ocasión anterior la Corte Suprema consideró adecuada la existencia de dicha potestad.



Sobre la rendición de la prueba, se observa que el proyecto se aleja de la regla contenida en la Ley N° 19.640, ya que en lugar de establecer una audiencia en que se recibe la prueba por un ministro, se establece la posibilidad de abrir un término probatorio que no excederá siete días.

En relación con la preferencia para su vista y fallo, en oportunidades anteriores la Corte Suprema estuvo de acuerdo con otorgársela a causas de este tipo. Por lo demás, cabe señalar que, a priori, se puede esperar que la cantidad de causas que tengan su origen en el artículo 17 del proyecto serán bajas, motivo por el cual también es de esperar que el otorgamiento de preferencia no afecte en gran medida el funcionamiento del tribunal.

En cuanto a la regla según la cual el asunto se conocerá previa vista de la causa, según se desprende de la fórmula de cómputo del plazo para dictar sentencia, se considera adecuado, dadas las importantes funciones que se le entregan a la Agencia, a su Consejo y los consejeros y consejeras, lo que amerita que se permita la alegación para habilitar a la Corte de Apelaciones a obtener la mayor cantidad de antecedentes posibles antes de adoptar la decisión del asunto.

En cuanto al plazo de 30 días para dictar sentencia, la Corte Suprema lo considera adecuado como lo expresara en una ocasión anterior.

Sexto: Que, para los efectos de evacuar un informe más acabado, que considerase y diera cuenta de los eventuales impactos que la implementación de la iniciativa legal en comento tendría dentro de la orgánica del Poder Judicial, con fecha 7 de mayo pasado se ofició, vía Dirección de Estudios, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), entidad de la que se recibió Oficio N° 17DDI N°2961 del 24 de mayo de 2024, en el que comunica su parecer en torno a esta propuesta.

En resumen, la CAPJ concluye informando lo siguiente:

- 1- El proyecto no altera orgánicamente al Poder Judicial.
- 2- El proyecto podría impactar en lo presupuestario al Poder Judicial por el aumento de carga laboral que implicaría, aunque –se precisa- no es posible anticipar o cuantificar aquello de manera preliminar. *(En este punto, discrepa de lo anotado por la Dirección de Estudios, que señala que no afectaría presupuestariamente).*
- 3- En lo procedimental, efectivamente el proyecto crea un nuevo procedimiento cuyo conocimiento sería de competencia exclusiva del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 4- Por último, y en lo relativo a un posible aumento de la carga laboral, se señala que el proyecto podría tener impacto en la carga laboral de



Cortes de Apelaciones y Corporación Administrativa, y, asimismo, en cuanto a las modificaciones informáticas que habría que implementar para hacerla efectiva.

Séptimo: Que, del análisis de la propuesta se advierte que este nuevo órgano estatal podrá solicitar información amparada por secreto o reserva a distintas instituciones, por ejemplo, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección del Trabajo, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía y a cualquiera otra institución u organismos del Estado (artículo 4° de la propuesta).

Respecto de los requerimientos de información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, la Agencia podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para el ejercicio y atribuciones del organismo.

En general, la transparencia se ha concebido como un mecanismo de control para la administración, que afecte a la función de sus órganos o del Estado propiamente tal, sin embargo, la propuesta grava al ciudadano, lo que no importaría si la Agencia debiera justificar su accionar ante aquellas entidades respecto de las cuales requiera información, pero la propuesta permite al Poder Ejecutivo hacer requerimientos a todo el Estado sin un contrapeso que otorgue garantías al ciudadano, no obstante tratarse en algunos caso de información reservada. En tal sentido, la determinación administrativa de recabar información reservada por parte del Poder Ejecutivo debe ser posible de revisión por el órgano jurisdicción y no quedar entregada a la mera actividad de la Agencia.

Al efecto, si bien esta Corte ha implementado políticas de transparencia, la experiencia práctica lleva a plantear la necesidad de sopesar los bienes jurídicos involucrados y, en tal sentido, revisar algunas medidas adoptadas, entre ellas, la publicidad de la declaración de intereses y patrimonios de los miembros de la judicatura, toda vez que por contener información sensible no parece conveniente que ella esté disponible en forma abierta, correspondiendo que el acceso a la misma y su contenido sea revisado por el fiscalizador y superior jerárquico.

Sin perjuicio de lo anterior, de no contemplar un mecanismo de control o contrapeso, se podría incorporar a la propuesta una acción o recurso para el ciudadano para prevenir y salvaguardar posibles vulneraciones o abusos en la obtención de información reservada.



Octavo: Que, en síntesis, la iniciativa analizada tiene por finalidad crear la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, a la cual se le encomienda velar, promover y evaluar la eficacia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado, así como promover los instrumentos y las buenas prácticas regulatorias, con el fin de contribuir a aumentar el bien común y las generación de ganancias en productividad.

El artículo 17 consultado regula las causales de cesación de funciones de los consejeros y consejeras del Consejo de la Agencia y, en particular, las conductas que se consideran faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo y que permiten su remoción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señor Muñoz G., señora Muñoz S. y señor Llanos no comparten lo expresado en los párrafos 3° y 4° del considerando séptimo, por estimar que la cautela a los derechos del ciudadano pueden ser salvaguardadas a través de la incorporación de una acción o recurso en caso de desvío o abuso de la facultad que el proyecto le otorga en materia de información a la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad.

El Ministro señor Silva no concurre a la decisión con lo expresado en los párrafos 3° y 4° del motivo séptimo, pero si le parece que las amplias atribuciones de que se dota a la Agencia, hace necesario la coexistencia de contrapeso que habilitando la función, permita a la vez y en forma clara, la defensa de los derechos e intereses de las personas cuando se requiera frente a acciones que puedan resultar abusivas.

Ofíciense.

PL N° 23-2024”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XTQKXXWEHCJ